



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01085-2014-PA/TC

AREQUIPA

MANUEL ALFREDO SOTELO ZEBALLOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Alfredo Sotelo Zeballos contra la resolución de fojas 108, de fecha 19 de septiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión iusfundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01085-2014-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL ALFREDO SOTELO ZEBALLOS

tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. Debe tenerse presente que el recurrente cuestiona que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa haya desestimado su demanda por considerar que la actuación administrativa impugnada se ha ceñido al principio de legalidad, en razón de que si bien el actor ingresó en la Carrera Pública en el Nivel II Magisterial, ello se debió al hecho de haber optado su título profesional, mas no a que en un concurso público haya obtenido el cargo de director, el cual ejercía provisionalmente (Exp. 08449-2005). De otro lado, cuestiona también la decisión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de rechazar su recurso de casación por no cumplir los requisitos contenidos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional de revisión de la aplicación de la normatividad infraconstitucional, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma]
[Firma]
[Firma]

... que certifico:

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL